

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23188

Buenos Aires, 25 de octubre de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – AUTOMOTORES. DESTRUCCIÓN TOTAL.
CUANTIFICACIÓN. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. DAÑO MORAL**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La Ley de Seguros establece que, en los seguros por daños patrimoniales, el asegurador se obliga a resarcir el daño patrimonial causado por el siniestro (art. 61). Esa misma norma establece que el asegurador responde solo hasta el monto de la suma asegurada. Sin embargo, el límite de la suma asegurada no puede ser aplicado en forma indiscriminada en todos los supuestos. A fin de cuantificar el valor de reposición del vehículo asegurado en un proceso iniciado a raíz de la destrucción total del mismo, cabe señalar que teniendo en cuenta la naturaleza resarcitoria de los seguros por daños patrimoniales (LS 61), la reparación del daño debe ser plena.

2- La aplicación mecánica de la suma asegurada implica una alteración de la prestación comprometida por la aseguradora, así como una frustración del fin del seguro contratado. A la vez, conlleva una desprotección a los intereses económicos del asegurado, que, en su carácter de consumidor, tiene la protección reforzada prevista en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

3- En ese marco, a efectos de fijar la indemnización, no corresponde estar a la suma asegurada prevista, sino tomar aquella que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, un vehículo de la misma marca y modelo que tenga al momento del pago de la misma antigüedad que el que tenía el actor al tiempo del siniestro.

4- Si ese vehículo ya no fuera fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquél que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual será informado por la misma demandada dentro del plazo de diez días fijado por el anterior magistrado para el cumplimiento de la sentencia. Ese importe sólo generará intereses en caso de injustificada demora por parte de la defendida en el cumplimiento de la sentencia.

5- La reparación del daño moral queda librada al arbitrio judicial, quien apreciará su procedencia sin importar su fuente contractual o extracontractual (art. 1716, CCCN). Pero además de probar la existencia del agravio, debe demostrarse, en lo posible, su cuantía o, cuando menos, las pautas de valoración que permitan al juzgador proceder a su determinación.

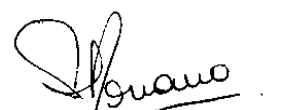
6- En el caso, las propias circunstancias acreditadas en autos justifican su admisión ya que la actora vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener una cobertura adecuada ante la ocurrencia del siniestro, que le posibilitara reemplazar el automóvil siniestrado. En definitiva, las circunstancias ventiladas razonablemente pudieron aparejar al actor sinsabores, ansiedad y molestias que, de algún modo, trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias.

FALLO: CNCom., 06/02/2024

AUTOS: Zurakowski, Valeria Lorena C/ Boston Compañía de Seguros SA

PUBLICADO: El Dial, 21/10/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada